



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00110 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carlos Alberto Campos Aguilar  
**Demandado:** La Previsora S.A. -Administradora del PAR Caprecom Liquidado  
Superintendencia Nacional de Salud - Ministerio de Salud y  
Protección - Ministerio de Hacienda

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

## I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA<sup>1</sup>

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*"1. Declarar nulas las Resoluciones No. AL-02870 del 03 de mayo de 2016, AL06035 del 13 de julio de 2016 y AL-07059 del 08 de agosto de 2016, expedidas por el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora SA, actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPFRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.*

*2. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a Apoderado General de Fiduciaria La Previsora SA, actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPFRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces, RECONOCER en su TOTALIDAD la acreencia presentada de manera oportuna por CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR, con cédula de ciudadanía No. 2.993.138, como crédito de PRELACIÓN A, por el valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MCTE (\$145.798.983.00) presentado el 16 de Marzo de 2016 con el radicado A01.00225.*

*3. Que se condene a la entidad CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPFRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, ello hasta que se verifique el pago total del punto 2 de la pretensiones, incluyendo la indexación de dichas sumas dinerarias, teniendo en cuenta para el efecto el índice de precios al consumidor, y los intereses de mora que se generen de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

*4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada."*

#### 1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

La parte actora a través de su apoderado manifestó que laboró al servicio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones entre el 20 de marzo de 1991 y el 9 de mayo de 2016, en calidad de Tecnólogo II, por lo que al momento del retiro le aplicaba la convención colectiva de trabajo 2012-2013.

Adujo que por el acuerdo extraconvencional del 12 de junio de 2003, la citada convención colectiva fue suspendida frente a ciertos derechos laborales pactados por el término de diez años, para luego prorrogarse por cinco años más. Sin embargo, se acordó que, en caso de liquidación de la entidad, la convención colectiva conservaría su vigencia, por lo que el acuerdo extraconvencional quedaría sin aplicación.

<sup>1</sup> Págs. 13-14 archivo "02Demanda" del "CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Págs. 1-13 archivo "02Demanda" del "CuadernoPrincipal".

Refirió que al liquidarse Caprecom a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, se cumplió con la condición impuesta en las actas extraconvencionales quedando sin aplicación, por lo que las cláusulas convencionales retomaron su vigencia.

Manifestó que dentro del término establecido por el Agente Liquidador de Caprecom presentó la respectiva acreencia laboral, la cual fue negada por soportes insuficientes (1.10), falta de prueba del crédito (1.12), obligación inexistente (1.13), obligación extinta por pago (1.14), prescripción (3.3), derecho convencional no vigente para el periodo reclamado (3.36), obligación irretroactiva (3.37), improcedencia del reajuste (3.38), no es una acreencia laboral (3.9).

Precisó que el agente liquidador de Caprecom nunca cuestionó la cuantía, liquidación o cálculos de la acreencia laboral presentada o que no fuese beneficiario de la convención colectiva, pues la negación de los créditos sólo se basó en la exigibilidad o no de los derechos pretendidos.

Insistió que desde el año 2003 se pactó entre los trabajadores y Caprecom que, en el evento del cumplimiento de la condición, la convención colectiva conservaría su vigencia y lo pactado quedaría sin aplicación, por lo que los derechos laborales reclamados tienen efecto retroactivo y deben reconocerse y pagarse desde el 12 de junio de 2003.

Afirmó que cualquier motivación relacionada con la inexistencia de derechos, irretroactividad de la cláusula convencional y derechos convencionales no vigentes son falsas.

Mencionó que la negativa del reajuste salarial pactado en la convención colectiva es nulo e ilegal, por su carácter inconciliable e irrenunciable y en el entendido que no puede transigirse derechos ciertos e indiscutibles.

Finalmente, indicó que los derechos sindicales reclamados se encontraban suspendidos, por lo que estos no podían reclamarse o exigirse mientras la suspensión no llegará a su término, la cual se materializó el 28 de diciembre de 2015 con la orden de liquidación de Caprecom, por ende, no se encuentran prescritos.

## **2. TRAMITE**

Por auto del 27 de enero de 2017 el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá - Sección Segunda<sup>3</sup> ordenó remitir el proceso por competencia al Juez Laboral<sup>4</sup>, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado el 31 de marzo de 2017<sup>5</sup>, en el sentido de reponer la decisión, pero decidiendo remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera.

Mediante acta individual de reparto del 2 de mayo de 2017 se asignó el asunto al Despacho<sup>6</sup>, quien por auto del 22 de septiembre de 2017 procedió con la admisión del medio de control<sup>7</sup>.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. Fiduprevisora - Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado<sup>8</sup>**

Señaló que desde el 27 de enero de 2017 Caprecom EICE está liquidado y extinto, por lo que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones; que a partir de dicha fecha finalizó la calidad de liquidador y representante legal que ostentaba la Fiduciaria la Previsora S.A. sobre la extinta Caprecom.

<sup>3</sup> Págs. 10-36 archivo "05Folios209Al238" del "CuadernoPrincipal".

<sup>4</sup> Págs. 5-9 archivo "04Folios179Al208" del "CuadernoPrincipal".

<sup>5</sup> Págs. 23-29 archivo "04Folios179Al208" del "CuadernoPrincipal".

<sup>6</sup> Pág. 33 archivo "04Folios179Al208" del "CuadernoPrincipal".

<sup>7</sup> Págs. 37-38 archivo "04Folios179Al208" del "CuadernoPrincipal".

<sup>8</sup> Págs. 10-36 archivo "05Folios209Al238" del "CuadernoPrincipal".

Para el caso en concreto, refirió que los acuerdos extraconvencionales de los años 2003 y 2013 no establecieron la vigencia retroactiva de los derechos convencionales inicialmente suspendidos.

Manifestó que cada trabajador vinculado con anterioridad al 12 de junio de 2003 recibió una bonificación por la suspensión de los derechos convencionales de 10 y 12 SMLMV para los años 2011 y 2013 respectivamente, en virtud de la transacción suscrita con los trabajadores.

Indicó que la condición establecida en el acuerdo extraconvencional se cumplió a partir de la expedición del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, que ordenó la liquidación de Caprecom EICE, por lo que a partir de ese momento se hacen exigibles los beneficios laborales y prestacionales suspendidos.

Afirmó que era necesario pactar la retroactividad de los beneficios solicitados en el acuerdo extraconvencional, por lo que a falta de ello no puede presumirse su reconocimiento.

#### **4. TERCERO CON INTERES**

##### **4.1. Superintendencia Nacional de Salud<sup>9</sup>**

Indicó que a la entidad no se le atribuyó la facultad de coadministrar directa o indirectamente la liquidación de Caprecom, por lo que no existe ninguna relación contractual con el demandante.

Adujo que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la entidad liquidada, es quien debe asumir las obligaciones que se deriven del proceso liquidatorio, en caso de una eventual condena, por lo que propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

##### **4.2. Ministerio de Salud y Protección Social<sup>10</sup>**

Manifestó que el Ministerio no fue empleador del demandante, ni tuvo injerencia alguna en la relación laboral que dio origen al asunto debatido.

Precisó que si bien el artículo 3 del Decreto 140 de 2017, dispuso la subrogación de algunas obligaciones que estaban en cabeza de Caprecom liquidada, también lo es que dicha subrogación se encuentra condicionada a indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso de liquidación cuando los activos remanentes no sean suficientes para cancelar las obligaciones.

Finalmente formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no desplegó actuación alguna relacionada con los hechos de la demanda, por lo que a quien le corresponde una eventual condena, no es otro que al agente liquidador de Caprecom liquidada.

##### **4.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>11</sup>**

Refirió que la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones del medio de control, dado que no fue quien expidió los actos administrativos demandados, ni fue garante de las obligaciones dinerarias de Caprecom Liquidado y porque no existió una relación reglamentaria, laboral, contractual o convencional con Caprecom, por lo que formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

<sup>9</sup> Págs. 5-33 archivo "12Folios269Al298" del "CuadernoPrincipal".

<sup>10</sup> Págs. 45-60 y 1-19 archivo "12Folios269Al298 y 13Folio299Al327" del "CuadernoPrincipal".

<sup>11</sup> Págs. 50-56 archivo "10Folios239Al268" del "CuadernoPrincipal".

## 5.1. Parte demandante<sup>12</sup>

Reiteró que, al cumplirse la condición pactada en las actas de los años 2003 y 2013, los derechos laborales reclamados en el caso bajo examen deben reconocerse y pagarse.

## 5.2. Fiduprevisora - Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidad<sup>13</sup>

Guardó silencio

## 53. Superintendencia Nacional de Salud<sup>14</sup>

Insistió en que el agente liquidador es el único responsable de las decisiones que adopte durante el proceso liquidatario, en ejercicio de la función pública que ejerce por mandato de la ley.

## 4.4 Ministerio de Salud y Protección Social<sup>15</sup>

Indicó que de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil suscrito con la Fiduprevisora S.A, al Patrimonio Autónomo de Remanentes le incumbe responder por los compromisos de la entidad extinguida cuando estos se hacen exigibles, en lo demás reitero los argumentos de la contestación de la demanda.

## 4.5 Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>16</sup>

Insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. Entre Caprecom Empresa Industrial y Comercial del Estado y el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Sintracaprecom suscribieron la convención colectiva de trabajo 1995-1998<sup>17</sup>.

1.2. El 12 de junio de 2003 entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom y el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Sintracaprecom, suscribieron el acta de acuerdo extraconvencional<sup>18</sup>.

1.3. El 13 de diciembre de 2011 entre Caprecom Empresa Industrial y Comercial del Estado y el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Sintracaprecom suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo 2012-2013<sup>19</sup>.

1.4. El 7 de junio de 2013 entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom y el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Sintracaprecom suscribieron el acta de acuerdo extraconvencional<sup>20</sup>.

1.5. El 16 de marzo de 2016, a través del formulario único para presentar reclamación oportuna de acreencias No. A01.00225 de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, el señor Carlos Alberto Campos Aguilar, solicitó el pago de \$145.798.983,00<sup>21</sup>.

<sup>12</sup> Archivo "52AlegatosConclusionDemandante" del "CuadernoPrincipal".

<sup>13</sup> Págs. 10-36 archivo "05Folios209Al238" del "CuadernoPrincipal".

<sup>14</sup> Archivo "53AlegatosConclusionSuperSalud" del "CuadernoPrincipal".

<sup>15</sup> Archivo "50AlegatosConclusionMinSalud" del "CuadernoPrincipal".

<sup>16</sup> Archivo "49AlegatosConclusionMinHacienda" del "CuadernoPrincipal".

<sup>17</sup> Págs 72-91 Archivo "39RespuestaYAnexosPARCaprecom" Del "CuadernoPrincipal".

<sup>18</sup> Págs 153-167 A"03AnexosDemanda" Del "CuadernoPrincipal".

<sup>19</sup> Págs 171-211 A"03AnexosDemanda" Del "CuadernoPrincipal".

<sup>20</sup> Págs 227-243 A"03AnexosDemanda" Del "CuadernoPrincipal".

<sup>21</sup> Págs 1-22 A01.00225\_DOCUMENTOS LEGALES "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR" Archivo "09Folio238CD" Del "CuadernoPrincipal".

1.6. El 3 de mayo de 2016 la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, profirió la Resolución No. AL-02870, mediante la cual rechazó totalmente la acreencia No. A01.00225 del 16/03/2016, presentada de manera oportuna por el señor Carlos Alberto Campos Aguilar por valor de \$145.798.983,00, por las causales 1.10, 1.13, 3.3, 3.38, 3.9, 1.14, 1.12, 3.37 y 3.36<sup>22</sup>.

1.7. El 1 de junio de 2016 el señor Carlos Alberto Campos Aguilar presentó recurso de reposición en contra de la Resolución AL-02870 de 2016<sup>23</sup>.

1.8. El 13 de julio de 2016 la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, expidió la Resolución No. AL-06035, a través de la cual confirmó la Resolución AL-02870 de 2016<sup>24</sup>.

1.9. El 8 de agosto de 2016 la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, expidió la Resolución No. AL-07059, mediante la cual declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de las Resoluciones AL-02870 y AL-06035 únicamente en lo que atañe a la prelación legal de pagos y en consecuencia precisó que rechazaba totalmente la acreencia presentada por el hoy demandante con prelación A<sup>25</sup>.

1.10. El 24 de enero de 2017 entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., celebraron el contrato de fiducia mercantil para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes CARPECOM liquidado<sup>26</sup>.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 14 de diciembre de 2021<sup>27</sup>, la controversia se centra en resolver lo siguiente:

¿Los actos enjuiciados adolecen de nulidad por falsa motivación porque presuntamente en los actos demandados no se tuvo en consideración que (i) el cumplimiento de la condición pactada en los acuerdos extraconvencionales tiene efectos retroactivos; (ii) no se podría transar sobre derechos sindicales suspendidos, ni sobre derechos ciertos e indiscutibles, especialmente el reajuste del salario; y, (iii) no existía prescripción de los montos reclamados, como quiera que los mismos se hicieron exigibles el 28 de diciembre de 2015 fecha en la que se ordenó la liquidación de CAPRECOM?

¿Le asiste derecho al señor Carlos Alberto Campos Aguilar a que las entidades demandadas y/o vinculadas reconozcan y paguen la acreencia laboral reclamada bajo el radicado A01-0225 de 16 de marzo de 2016?

## 3. DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación como causal de nulidad se presenta cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo.

En extenso, la referida Corporación indicó:

***"Sobre la falsa motivación, la Sección... ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los***

<sup>22</sup> Págs 1-33 RESOLUCION-AL-02870-FIRMADO "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR" Archivo "09Folio238CD" Del "Cuaderno1Principal".

<sup>23</sup> Págs 1-16 REP.01218 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR" Archivo "09Folio238CD" Del "Cuaderno1Principal".

<sup>24</sup> Págs 1-10 RESOLUCION-AL-06035-FIRMADO "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR" Archivo "09Folio238CD" Del "Cuaderno1Principal".

<sup>25</sup> Págs 1-10 RESOLUCION-AL-07059-FIRMADO "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR" Archivo "09Folio238CD" Del "Cuaderno1Principal".

<sup>26</sup> Archivo "07Folio213CD" Del "Cuaderno2Principal".

<sup>27</sup> Archivo "29ActaAudiencialnicial" del "CuadernoPrincipal".

actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere** la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, **la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a)** O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; **o b)** Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"<sup>28</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).

De manera tal que, cuando las consideraciones de un acto no corresponden con la realidad, ni permiten justificar la decisión que adopta la autoridad administrativa, se está en presencia de un acto falsamente motivado, lo cual afecta su validez, entendida ésta como la correcta adecuación de un pronunciamiento al ordenamiento jurídico.

#### **4. DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, fue creada por la Ley 32 de 1912, posteriormente, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 de 2011.

Mediante Decreto 2519 de 2015 se ordenó su supresión y liquidación, señalando en su artículo 2º, que este proceso debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, término que fue prorrogado hasta el 27 de enero del año 2017, a través del Decreto 2192 del 28 de diciembre del año 2016, el cual, estableció que en el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 del 2000 se podrá constituir Fiducia Mercantil en la que se transfiera los activos remanentes de la liquidación a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato de la entidad Fiduciaria Administradora de Patrimonio Autónomo, esto es, la Fiduciaria La Previsora SA.

En esa medida, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017 con la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente, las contenidas en el artículo 189 numeral 15 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 105 de 2006 y la Ley 1450 de 2011, para la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Dicho PAR se destinó para la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación, la recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes, atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte necesario, efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la entidad liquidada en el momento que se hagan exigibles y asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a su cargo, respecto del cual, la Fiduciaria La Previsora S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Ahora, el 30 de marzo de 2017 el PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., suscribió contrato de fiducia mercantil de administración y pagos con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., cuyo objeto corresponde a la constitución de un patrimonio autónomo de administración y pagos con los bienes muebles, inmuebles y demás activos transferidos por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin que Fiduagraria S.A. mantenga su titularidad jurídica.

#### **5. CASO CONCRETO**

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 26 de julio de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

En el presente asunto, se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones Nros. AL-02870 del 3 de mayo de 2016, AL06035 del 13 de julio de 2016 y AL-07059 del 8 de agosto de 2016, por las cuales la Fiduciaria La Previsora S.A., como agente liquidador de CAPRECOM EICE rechazó la acreencia laboral A01.00225 presentada por el señor Carlos Alberto Campos Aguilar.

El Despacho enfatiza que, centrará su análisis en la **legalidad de los actos administrativos demandados**, pues en los términos del artículo 7 del Decreto-Ley 254 de 2000<sup>29</sup>, los actos del liquidador relativos al rechazo de créditos son objeto de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, se entra a resolver el problema jurídico planteado.

### **De la falsa motivación de los actos administrativos**

Consideró la parte demandante que los actos administrativos demandados incurren en falsa motivación, dado que: (i) el cumplimiento de la condición pactada en los acuerdos extraconvencionales tiene efectos retroactivos; (ii) no podía transarse sobre derechos sindicales suspendidos, ni sobre derechos ciertos e indiscutibles, especialmente el reajuste del salario; y, (iii) no existía prescripción de los montos reclamados, como quiera que los mismos se hicieron exigibles el 28 de diciembre de 2015 fecha en la que se ordenó la liquidación de CAPRECOM.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho advirtió que entre Caprecom Empresa Industrial y Comercial del Estado y Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Sintracaprecom suscribieron, la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1998<sup>30</sup>.

Así mismo, se probó que entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Sintracaprecom, el 12 de junio de 2003 suscribieron el acta de acuerdo extraconvencional, en la que pactaron lo siguiente:

*"(...) 3. -El Sindicato, debidamente autorizado por la asamblea de delegados, en compañía de los delegatarios, aceptan **suspender parcial y temporalmente por un término inicial de 10 años** las siguientes cláusulas (...)*

***8. Las partes acuerdan que en caso de la no viabilización de la entidad en los términos del presente acuerdo extraconvencional, y se determine por parte del gobierno su fusión o liquidación, la convención colectiva conservará su vigencia y el acuerdo extraconvencional quedará sin aplicación***<sup>31</sup>" (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, da cuenta el Despacho que el 13 de diciembre de 2011 Caprecom Empresa Industrial y Comercial del Estado y el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Sintracaprecom suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo 2012-2013.

Ahora bien, el Despacho advirtió que el 7 de junio de 2013, entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Sintracaprecom, suscribieron un nuevo acuerdo extraconvencional, en el que pactaron lo siguiente:

<sup>29</sup>ARTICULO 7o. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo Z de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

<sup>30</sup> Págs 72-91 Archivo "39RespuestaYAnexosPARCaprecom" Del "CuadernoPrincipal".

<sup>31</sup> Pág 163 "03AnexosDemanda" Del "CuadernoPrincipal".

***"(...) Ampliar la vigencia por cinco (5) años más del Acuerdo extraconvencional celebrado entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM, el 12 de junio de 2003 (...)***

***PARAGRAFO. Las partes acuerdan que en caso de la no viabilización de la entidad en los términos señalados en el Acuerdo extraconvencional del 12 de junio de 2003 y se determine por parte del Gobierno su fusión o liquidación, la Convención Colectiva conservará su vigencia y el Acuerdo extraconvencional quedará sin aplicación<sup>32</sup>*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, da cuenta el Despacho que en el acta extraconvencional del 12 de junio de 2003, suscrita entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Sintracaprecom, se acordó la suspensión parcial y temporal de algunas de las cláusulas convencionales que soportarían la viabilidad financiera de Caprecom EICE en liquidación, situación que también se observó en el acta extraconvencional del 7 de junio de 2013, pues allí igualmente se introdujo la vigencia de la primera por cinco años más, la reactivación de algunos beneficios, el pago un incremento salarial y una bonificación. Todo lo anterior, en virtud de la situación financiera por la que atravesaba la entidad para dicha fecha.

Ahora bien, visto el artículo 8º del acuerdo extraconvencional del 2003, puede advertirse que éste fue expedido en razón a que los costos fijos de Caprecom EICE en liquidación, superaban ampliamente su capacidad de ingreso, por lo que las partes concluyeron que era necesario una racionalización del gasto y, por ende, la suspensión de algunos derechos por el término de 10 años. Lo anterior, sin perjuicio de que la organización sindical, fuera un invitado permanente en el seguimiento a los procesos de mejoramiento de la empresa, circunstancias que quedaron inmersas en el acuerdo mencionado.

En cuanto al acuerdo extraconvencional del 7 de junio de 2013, se observa que el sindicato y la empresa dejaron plasmado que se requería un nuevo compromiso, por lo que se acordó ampliar la vigencia de esta suspensión por cinco años más.

Ahora bien, al observar la intención de las partes, en los acuerdos extraconvencionales de 2003 y 2013, **no se advierte que los derechos suspendidos se reconocieran de manera retroactiva, luego de la reactivación de la convención colectiva**, como consecuencia de la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2519 de 2015.

En efecto, dentro de los acuerdos extraconvencionales, suscritos entre Caprecom y su sindicato, los días 12 de junio de 2003 y 7 de junio de 2013, no quedó establecido, de forma expresa, que la liquidación de la primera, acaecida el 28 de diciembre de 2015, por disposición del Decreto 2519 del mismo año, **constituyera una causal específica de reactivación de las garantías y derechos convencionales suspendidos, con efectos retroactivos**; sino que simplemente se seguirían aplicando las normas convencionales, a partir de entonces y hacia el futuro.

Es más, a modo de ejemplo el Despacho advirtió que, para el año 2013, las partes consintieron en la reactivación de los derechos de bonificación de recreación y descanso especial sin retroactividad alguna, al acordar lo siguiente:

*"6. Artículo 26. descanso especial o adicional de diciembre se solicita la reactivación del mismo siendo este un permiso remunerado que no contemple la compensación del tiempo de ausencia. (...)*

*10. Artículo 64, se aclara que el día adicional de bonificación se suspendió, pero, que a la fecha se está liquidando como sueldo y no como salario tal como lo indica la convención, se solicita reactivarlo y liquidarlo como salario, tal como está establecido en la convención"<sup>33</sup>.*

<sup>32</sup> Pág 235-237 "03AnexosDemanda" Del "CuadernoPrincipal".

<sup>33</sup> Pág 233 "03AnexosDemanda" Del "CuadernoPrincipal".



Conforme a lo expuesto, puede concluirse que los derechos convencionales suspendidos por los acuerdos extraconvencionales citados, no se reactivaron retroactivamente, por lo que su pago se hizo exigible a partir del 28 de diciembre de 2015, fecha de la liquidación de Caprecom.

Así las cosas, el Despacho analizará la procedencia de los derechos convencionales reactivados respecto del lapso del tiempo comprendido entre el 28 de diciembre de 2015 y el 9 de mayo de 2016<sup>34</sup>, fecha de finalización del contrato de trabajo del demandante.

En este punto, resalta el Despacho que la fuente de los derechos convencionales reclamados se soporta en las convenciones colectivas de trabajo de los años 1997-1998 y 2012-2013, para lo cual a la parte actora le correspondía acreditar válidamente su existencia, para este punto en particular las de los años 2012-2013, toda vez que los derechos convencionales suspendidos se reactivaron a partir del 28 de diciembre de 2015.

Visto el material probatorio allegado al expediente puede advertirse que la parte actora, no acreditó la existencia de la convención colectiva 2012-2013 como fuente de los derechos convencionales reclamados con la **solemnidad** respectiva, pues, aunque allegó la documental<sup>35</sup>, también lo es que, no está firmada por las partes intervinientes ni está autenticada.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 20 sep. 1995, rad. 7311, reiterada en la CSJ SL, 4 dic. 2003, rad. 21042 y también en la CSJ SL Rad. 90762 del 21 de marzo de 2023, señaló:

*“(....) Resulta de pertinencia para la Sala precisar que con arreglo al artículo 469 del C.S.T., para que la convención colectiva surta efectos se requiere su elaboración por escrito, su extensión en tantos ejemplares como sean las partes y una más para el necesario depósito en el Departamento Nacional del Trabajo a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.*

*En su labor hermenéutica en relación a la citada norma la Corte ha reiterado: <Resulta así que la **convención de trabajo es un acto solemne** y, en estas circunstancias, la prueba de su existencia se confunde con la demostración de que se cumplieron cabalmente las solemnidades exigidas por la ley para que fuera acto jurídico válido>.*

*“**No puede pues acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente de derechos para quien la invoca en su favor sino aduciendo su texto auténtico** y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral o, cuando menos para esto último, mediante certificación de dicha autoridad sobre el hecho de haberse depositado dentro del plazo hábil la convención.*

***Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes.** Y si llega a reconocer la existencia de aquella sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta...”*

*“**Se trata pues, de un acto solemne, para cuya demostración en juicio es necesario aportar a éste la prueba de haberse cumplido las formalidades integrantes de la solemnidad.** Una de ellas es el escrito en que conste el acto jurídico, otro el depósito de copia del mismo ante la autoridad del trabajo dentro de un plazo determinado. **Es obvio que quien pretenda hacer valer en juicio derechos***

<sup>34</sup> Pág 11 “03AnexosDemanda” Del “CuadernoPrincipal”.

<sup>35</sup> Págs 171-211 A“03AnexosDemanda” Del “CuadernoPrincipal”.

**derivados de la convención, debe presentarla en copia expedida por el depositario del documento.”(Negrilla fuera del texto).**

Al no acreditarse la fuente de los derechos convencionales reclamados con la **solemnidad** referida, no puede el Despacho reconocer prerrogativas derivadas de ellas, por lo que no puede establecer si el demandante tiene o no derecho a las acreencias laborales reclamadas por el lapso del tiempo ya referido.

Al concluirse, que los derechos convencionales suspendidos no son retroactivos y los que se reactivaron a partir de la liquidación de Caprecom se soportaron con la convención colectiva 2012-2013 allegada en copia simple y sin firmas, no es dable acceder a su reconocimiento y pago, por lo que el Despacho, no abordará los demás interrogantes propuestos en el problema jurídico, esto es, si podría transar sobre derechos laborales suspendidos o ciertos e indiscutibles o si están o no prescritos, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y así se declarará.

## 6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>36</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>37</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa<sup>38</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## FALLA

**PRIMERO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

<sup>36</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

<sup>37</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>38</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

**TERCERO. - DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**CUARTO. - ACEPTAR** la sustitución del poder de la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo en favor del abogado Duban Felipe Martínez Jaimes, para actuar como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Par Caprecom en Liquidación, conforme al memorial visible en el archivo "55PoderCaprecom".

**QUINTO. - EJECUTORIADA** la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

OGPC

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31310a87cb1a5ae45ef16efae2f13926e4ba3a43e14e33570bd322f628dd7236**

Documento generado en 01/12/2023 08:07:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**